



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

Procedimiento: Juicio verbal (250.

Demandante: EQUFIN CAPITAL

Procurador:

Demandado

Procurador:

DILIGENCIA DE ORDENACION

Letrado de la Administración de Justicia Sra:

En de dos mil veintiuno.

Habiéndose admitido oposición en los autos del MONITORIO Nº y registrado los mismos como juicio verbal, acuerdo continuarlos por los trámites previstos para los juicios verbales.

Visto el estado de las presentes actuaciones y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes la celebración de vista, queden los autos sobre la mesa de SSª para dictar la resolución que proceda en los términos previstos en el artículo 438 de la LEC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante el Secretario que lo dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA,



GENERALITAT
VALENCIANA

**PROCEDIMIE
DEMANDANTI
DEMANDADO**

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1

Procurador de los Tribunales y de EQUFIN
CAPITAL (antes denominada CCLOAN), conforme consta acreditado en los autos al
margen referenciados, seguidos frente a con NIF
, ante el Juzgado comparezco en el procedimiento y como mejor proceda
en Derecho, **D I G O**

Que instruida esta parte de DECRETO de fecha 1 de septiembre de 2020, por la que
se emplaza a esta representación para impugnar en el plazo de DIEZ DIAS el escrito
de oposición presentado por la demandada, por medio del presente escrito, venimos
a cumplir dicho trámite, realizando las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que nos oponemos a lo correlativo alegado por la parte contraria en los
motivos expuestos. Se alega de contrario que se han estipulado unos intereses
notablemente superiores al interés del dinero; debemos indicar que se trata de unos
intereses previamente pactados entre ambas partes y están ligados inherentemente
al precio del préstamo y sin el cual, se desnaturalizaría la función del prestamista.

Las cláusulas mencionadas vienen recogidas en reiteradas ocasiones de manera clara
y sencilla en el contrato "rubricado" por el Deudor, en concreto en las condiciones
particulares; además, son fácilmente detectables, plenamente localizables dentro del
cuerpo contractual, con letra clara, sencilla y legible y con una redacción
especialmente llana. En el caso que nos ocupa, se trata de cláusulas de fácil
entendimiento y sencilla aplicación y cálculo por las partes contratantes: su cálculo
se sustenta en una simplísima operación aritmética que está al alcance de cualquier
persona en base a las Condiciones Particulares pactadas.

SEGUNDA.- Respecto de las alegaciones de contrario en cuanto a los Intereses
debemos señalar que ya fueron examinadas de oficio por este tribunal; y que
mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2020 resolvió y admitió a trámite la
demanda y acordó requerir de pago a la parte deudora; estando sometidas a los
límites legales establecidos todas las cláusulas ya examinadas de oficio: requiriendo

de pago al demandado únicamente por la cantidad que corresponde con el principal prestado.

Como sostienen entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 9 de noviembre de 2011 y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 26 de octubre de 2011, los Intereses Moratorios, tienen un carácter meramente sancionatorio aplicándose únicamente por incumplimiento del préstamo y además pactados en el contrato entre las partes, de hecho «los intereses moratorios, por su propia naturaleza, persiguen la indemnización del perjuicio irrogado al prestamista que no recupera el capital prestado en el tiempo y forma convenidos.

La medida común del daño indemnizable por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias -como las que asume el prestatario- viene establecida por el artículo 1108 del Código Civil, precepto inspirado en el "favor creditoris" que dispensa al mismo de la carga de probar la existencia misma y la cuantía del perjuicio asociado al incumplimiento del deudor, pero la vigencia de tal precepto no impide que tratándose de intereses moratorios libremente pactados cuyo devengo se produce por un previo incumplimiento del deudor (prestatario) de las obligaciones de pago asumidas contractualmente, puedan establecerse otros notablemente superiores cuya finalidad es la de reparar el daño que el acreedor ha recibido y cuya función es constituir un estímulo que impulse al obligado a cumplir voluntariamente aquello a lo que se comprometió, ante la gravedad del perjuicio que le produciría la situación de mora, siendo por tanto una sanción o pena, por lo que debe obviarse cualquier consideración sobre su naturaleza leonina por exceder del interés normal del dinero».

Además, el interés pactado no es desproporcionado ni se trata de una cantidad usuraria dado que el tipo de interés aplicado está dentro de la media habitual del mercado; de hecho, mi patrocinada no está sometida a los criterios de regulación del Banco de España dada su conformación societaria y su objeto profesional y a mayor abundamiento, es una mercantil adherida al Código de Conducta de Buenas Prácticas de la Asociación Española de Micro - Préstamos ("AEMIP").

El hecho de estar adherido a AEMIP supone para con mi representada que tiene la obligación de limitar ciertos intereses (cosa que hace, lógicamente), lo cual, asevera la buena fe con la que mi cliente opera para con terceros en este mercado.

Como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 5ª) 50/2019 de 31 de marzo: «lo relevante es que el contenido de las condiciones

particulares del contrato (...) permiten conocer de modo suficiente los elementos básicos del contrato». Igualmente, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª) 75/2019 de 4 de marzo consideró que una estipulación superaba el control de transparencia en un caso en que el prestatario «conocía el importe de los intereses a satisfacer desde el momento de la suscripción del contrato».

En este sentido se pronuncian también:

- El Auto de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª) 286/2018 de 19 de julio concluyo que una «cláusula que señala el tipo fijado como interés remuneratorio de fácil y sencilla comprensión» debe entenderse que supera el control de transparencia.
- El Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª) 87/2018 de 16 de abril determinó que no se adolece de falta de transparencia si «con una simple operación aritmética, la titular del crédito conoce la carga económica que asume con la contratación y a qué se obliga ... el precio del crédito y la carga económica asumida resultan del impreso de manera clara para el contratante (quien suscribe el formulario puede ver sin dificultades, lo que acabará pagando».
- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 331/2013 de 11 de junio, en relación con una reclamación de intereses supuestamente usurarios, establece que «en un mercado libre y enormemente competitivo nada impedía ni impide al apelante acudir a cualquiera otra fuente y forma de financiación si el precio y condiciones de esta no le interesara» y desestima la declaración de abusividad del interés del contrato en cuestión, al entender que el interés de un microcrédito no puede ser considerado como tal por la propia circunstancia del riesgo asumido, al otorgarse la financiación sin necesidad de justificación previa de solvencia ni exigencia de garantía alguna.
- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 48/2017, 23 de enero de 2017 dispone que «finalmente, a fin de evitar equívocos, añadiremos que la imposición de cláusulas o condiciones generales por el empresario a los consumidores, no comporta su ilicitud. Se trata de un mecanismo de contratar propio de la contratación en masa, ante la imposibilidad y los costes de mantener diálogos individualizados».

Si tenemos en cuenta que los intereses estipulados únicamente entrarían en juego previo incumplimiento del deudor, la buena fe y equilibrio de las prestaciones efectivamente se ve quebrantado, como consecuencia de haber faltado el deudor a

los compromisos que contrajo, mi representada ha visto retrasada la satisfacción de su crédito, por lo que el repercutir los intereses en cuestión, es un justo resarcimiento por los daños que conscientemente se le han ocasionado.

El contrato origen de la deuda, es un contrato celebrado por vía electrónica tal y como consta en la demanda presentada. Conforme la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, la contratación por vía electrónica, está dotada de plena validez y eficacia.

La celebración de un contrato por vía electrónica no varía respecto a la celebración de un contrato otorgado en papel con firma manuscrita por cuanto se rige por las mismas reglas. Conforme consta en las Condiciones Generales de Contratación del Préstamo el contrato origen de la deuda se rige por los "Servicios a Distancia", entendiendo estos como las técnicas de comunicación, a través de redes facilitadas por el Prestamista para que el Prestatario pueda llevar a cabo la Solicitud de Préstamo y la Aceptación del Préstamo, así como cualquier otra actuación necesaria para la formalización del Préstamo.

A los efectos de la contratación a distancia, se entenderá la contratación realizada a través de la Página Web, SMS o WhatsApp a través de telefonía móvil, correo electrónico, redes sociales o cualesquiera otros medios que el prestamista ponga a disposición del solicitante de préstamo.

Además, en el artículo 4 de las citadas Condiciones Generales se establece expresamente que "El Contrato de Préstamo se celebrará utilizando un Servicio a Distancia, quedando constancia en la oferta y aceptación y, por tanto, de la perfección del contrato en un soporte duradero, esto es, mediante cualquier instrumento que permita al Solicitante de Préstamo almacenar la información que se le dirija personalmente, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que se destina la información y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.

El consentimiento se manifiesta por el concurso entre la oferta y la aceptación sobre el objeto y la causa que han de constituir el contrato. Se perfecciona dicho consentimiento cuando la Aceptación de Préstamo es comunicada al Prestamista o desde que, habiéndose remitido por el Prestatario dicha Aceptación de Préstamo, no puede ignorarse el envío de la solicitud sin faltar a la buena fe".

TERCERA.- Por tanto, teniendo en cuenta que el perfeccionamiento del contrato se produce desde el momento en el que se transfirió el dinero solicitado al Sr.

, y éste pudo disponer de él, sin devolverlo, sin comunicar su disconformidad y a no hacer uso de su derecho de desistimiento, queda más que acreditado que se perfeccionó el contrato, sin necesidad alguna de que deba firmarse dicho contrato por el deudor.

Está claro que se procedió a transferir el dinero solicitado a la cuenta del

¿ y que este dispuso de él, sin necesidad de mayor acreditación que la anteriormente expuesta. Por todo ello, entendemos que no existen los defectos aducidos de contrario y que debe seguir adelante la reclamación por la totalidad de las cantidades admitidas. En conclusión, y partiendo siempre de que al Deudor se le facilitó toda la documentación como consta en las Condiciones Generales y Particulares acompañadas a la petición inicial, los intereses no adolecerían de ninguna falta de transparencia ni claridad no pudiendo ser reputados como abusivos, ni usurarios.

Por todo lo expuesto, solicitamos se proceda a desestimar el escrito de oposición presentado por la parte demandada, dictando la resolución correspondiente, estimando lo establecido por esta parte en base a las alegaciones vertidas en el presente escrito, con expresa imposición de costas a la otra parte.

Por todo lo expuesto, SUPlico AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito lo admita y tenga por presentado en tiempo y forma IMPUGNACIÓN A LA OPOSICIÓN presentada, y tras los trámites oportunos, se acuerde desestimar la oposición de contrario, y, se continúe el presente procedimiento respecto de D.

-----, con expresa imposición de costas a la otra parte.

OTROSI DIGO Que esta parte ha intentado cumplir minuciosamente con los requisitos exigidos en la LEC que le son aplicables, tanto en lo referente al fondo como en cuanto a la forma y muy especialmente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 276 y siguientes del referido texto legal, lo que se pone expresamente de manifiesto al Juzgado, conforme a lo establecido en el art. 231 de la LEC, a fin de que se me conceda el plazo para subsanar si se hubiera incurrido en algún defecto en el mismo.

SUPlico AL JUZGADO, que tenga por hechas tales manifestaciones a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSIDIGO: Esta parte manifiesta no considerar necesario que en el juicio verbal se celebre vista.

SUPLICO AL JUZGADO. - Tenga por hecha la anterior manifestación.

Por ser de Justicia que pido, (

Febrero de 2021
